



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Sustanciador: Jorge León Arango Franco

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -POPULAR-
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE -CORNARE- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- Y MUNICIPIO DEL RETIRO
RADICADO	05001 23 33 000 2024 01153 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998 en concordancia con los requisitos previstos en el CPACA, se admitirá de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos - acción popular- interpone el señor **Juan Guillermo Restrepo Maya**, en contra de la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y el Municipio del Retiro.**

Adicionalmente, el actor popular solicitó se conceda el amparo de pobreza, para lo cual afirma que no cuenta con las condiciones económicas suficientes para asumir los costos del proceso.

Revisados los artículos 151 y 152 del CGP, se advierte que la solicitud cumple los requisitos previstos en la ley, razón por la cual corresponderá aceptar la solicitud.

Por las consideraciones expuestas, el Despacho,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda presentada por el señor **Juan Guillermo Restrepo Maya**, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos -Acción Popular- en contra de la **Corporación Autónoma**

Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y el Municipio del Retiro.

Segundo. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, al encontrar acreditado los requisitos previstos en la ley.

Tercero. Notificar por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el contenido del presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas al canal digital conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, con el envío a la dirección electrónica para notificaciones dispuesto por las entidades conforme el artículo 197 del CPACA, y al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal y al Procurador Agrario Ambiental, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; con copia de la demanda y sus anexos.

3.1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se correrá traslado a las partes accionadas y a las entidades intervinientes, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a contar al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior. En dicha oportunidad las partes demandadas podrá contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, y proponer las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

A efectos de realizar el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que recae por las entidades demandadas, teniendo en cuenta que al actor popular se la ha concedido el amparo de pobreza, para lo deberán allegar prueba en un término no superior a tres (3) días siguientes a su publicación.

Adicionalmente, deberá publicarse en la Página Web de la Rama Judicial aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los

derechos e intereses colectivos invocados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes, que los memoriales y documentos deberán radicarse en la ventanilla virtual de la página de gestión “Samai” autorizado para la recepción de memoriales, además, cada memorial con destino al proceso debe enviarse de manera conjunta a los extremos de la Litis y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho ojaramillo@procuraduria.gov.co y al correo de la Procuraduría Ambiental y Agraria agraria.ambiental1antioquia@gmail.com,; tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del CGP, además de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Electrónicamente
JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

1

Firmado Por:
Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394f6785dc74fac5c57535ae421601e80d29007edf348f7826a1f36bbc34611**

Documento generado en 24/09/2024 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>